tera, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Scria, Teruel, Toledo, Vigo y Zamora.

— Tercera categoría: Alava, Ceuta, Melilla y Navarra.

Clasificación de las Inspecciones y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, Intervenciones de Territorio Franco y Administraciones principales de Puerto Franco

— De régimen excepcional: Madrid y Barcelona.

— De primera categoria- Alicante, Cádiz, Algeciras, La Junquera, Port-Bou, Irún, Málaga, Pasajes, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Valencia, Bilbao, Palma de Mallorca.

— De segunda categoría- Badajoz, Cartagena, Castellón, Ceuta, La Coruña, Gijón, Huelva, Seo de Urgel, Melilla, Pamplona, Fuentes de Oñoro, Vigo, Zaragoza, Almería, Valencia de Alcántara, Ciudad Real, Córdoba, Jerez de la Frontera, Oviedo, Valladolid, Santander, Murcia y Sevilla.

— De tercera categoría: Ribadeo, Motril, Verín, Pontevedra, Canfranc, Toledo y Alcañices.

11024

ORDEN de 29 de mayo de 1980 por la que se aclara la interpretación de lo dispuesto en el apar-tado 3 del artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

El apartado 3 del artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dispone, respecto de las deducciones a que, se refieren las letras al, bly c) del apartado 1 del indicado artículo, que el sujeto pasivo podrá optar por deducir los porcentajes allí señalados o la cantidad fija de 10.000 pesetas, sin venir obligado, en este último caso, a la justificación documental de los citados gastos. Este precepto ofrece la alternativa de deducir los porcentajes señalados en las indicadas letras o la cantidad fija de 10.000 pesetas, que obviamente sustituye a la suma de las tres deducciones a que se refieren las letras mencionadas.

La deducción de las 10.000 pesetas cumple la finalidad de constituir un límite mínimo para la unidad familiar, al igual que las 45.000 pesetas anuales, a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo citado, constituye un límite máximo, sin que, en ningún caso, tratándose de la unidad familiar, puedan rebasarse dichos límites.

El artículo 135 del Reglamento, relativo a los criterios para

mo, sin que, en ningún caso, tratándose de la unidad familiar, puedan rebasarse dichos límites.

El artículo 135 del Reglamento, relativo a los criterios para el prorrateo de la deuda tributaria cuando se trata de la unidad familiar, establece que «la deducción general y todas las demás deducciones», en que no exista la posibilidad de aplicación específica, se imputarán por partes iguales a los miembros de la unidad familiar que resulten afectados, y las deducciones por matrimonio, hijos y ascendientes se imputarán por partes iguales a cada cónyuge, lo cual demuestra de modo indubitable que la deducción, entre otras, de 10.000 pesetas, que puede sustituir opcionalmente a la suma de las comprendidas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 123 del Reglamento, se determina por cada unidad familiar, y no como equivocadamente pudiera pensarse por cada miembro de aquella, siendo susceptible del prorrateo mencionado.

Por todo lo expuesto y con el fin de evitar la desorientación que se pueda producir en los declarantes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la interpretación de los anteriores conceptos, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, se ha servido interpretar y aclarar lo siguiente:

La deducción opcional de la cantidad fija de 10.000 pesetas, prevista en el apartado 3 del artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sustituye a la suma de las deducciones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 del citado artículo y no es aplicable por cada concepto de los indicados en dichas letras.

En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 10.000 pesetas, en caso de opción, será única, sin multiplicar esta can-

En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 10.000 pe-setas, en caso de opción, será única, sin multiplicar esta can-tidad por los miembros que integran aquélla. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## M° DE COMERCIO Y TURISMO

11025

ORDEN de 29 de mayo de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el articulo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los pro-ductos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

ios mismos:		•
Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigera- dos (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
dos (los demás)	03.01 B-3-b	` 10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01-B-4 Ex. 03.01 B-6	10 12.000
engráulidos frescos (inclu- so en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01-D-1	20.000 20.000
blanco)	03.01 C-3-a	20.000
más)	03.01 C-3-b 03.01 C-4	10 10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2 Ex. 03.01 C-6	10 10 5.000
Sardinas congeladas Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (in-	Ex. 03.01 C-6	20.000
cluso en filetes)  Bacalao seco, sin secar, sala-	Ex. 03.01 D-2 03.02 A-1-a	20.000 5.000
do o en salmuera	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	EX. 03.02 D-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 11 0 0 -	15.000 25.000 15.000
Cefalópodos frescos Potas congeladas Cotros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-2-a Ex. 03.03 B-3-b Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Queso y requesón:		Pesetas
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:		100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
<ul> <li>Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 26.488 pesetas</li> </ul>		
por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1.035
<ul> <li>Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto</li> </ul>	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en as inerte que pre- senten, por lo menos, 'a corteza del talón, con un peso superior a un kilogra- mo y un valor CIF:		
<ul> <li>Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 27.850 pesetas</li> </ul>		
por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	1.038
Igual o superior a 27.850 peretas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-1-b-2	873
En trozos envasados al vacío		l